

DECRETO 2148 DE 1983

(agosto 1)

Diario Oficial No. 36.331, del 7 de septiembre de 1983

Por el cual se reglamentan los Decretos [0960](#) y [2163](#) de 1970 y la ley [29](#) de 1973.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.
- Modificado por el Decreto 188 de 2013, 'por el cual se fijan los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.702 de 12 de febrero de 2013.
- Modificado por el Decreto [1038](#) de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.611, del 23 de junio de 1999, 'Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 960 de 1970 y se modifica el Decreto 2148 de 1983'
- Modificado por el Decreto [1300](#) de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.340, del 15 de julio de 1998, 'Por el cual se reglamenta el artículo [149](#) del Decreto 960 de 1970 y se dictan otras disposiciones'.
- Modificado por el Decreto [2157](#) de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.138, del 6 de diciembre de 1995, 'Por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos-ley 960 y 1250 de 1970, 1711 de 1984 y se modifica el artículo [18](#) del Decreto 2148 de 1993'
- Modificado por el Decreto [2874](#) de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.662, del 31 de diciembre de 1994, 'Por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 960 de 1970 y el Decreto-Ley 2163 de 1970'
- Modificado por el Decreto 2335 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.558, del 5 de octubre de 1994, 'Por el cual se reglamenta parcialmente el numeral 3 del artículo [138](#) del Decreto-Ley 960 de 1970 y se adiciona el artículo [64](#) del 2148 de 1983'
- Modificado por el Decreto [1263](#) de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.423, de 15 de junio de 1990, 'Por el cual se reglamenta el Decreto-ley [960](#) de 1970'
- Modificado por el Decreto [3047](#) de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39124 de 29 de diciembre de 1989, 'Por el cual se reglamenta el Decreto Ley [960](#) de 1970'.
- Modificado por el Decreto 2669 de 1988, publicado en el Diario Oficial No 38.628, del 26 de diciembre de 1988, 'Por el cual se adiciona el Decreto [2148](#) de agosto 1o. de 1983'

El artículo 1o., establece: 'De conformidad con la norma establecida en el artículo [61](#) del Decreto - ley 1250 de 1970, el Decreto 2148 de 1983 se aplicará en lo pertinente a los Registradores de Instrumentos Públicos.

'PARAGRAFO. La administración de la carrera para los registradores estará a cargo del Consejo Superior de la Administración de Justicia de que trata el artículo [164](#) del Decreto Ley 960 de 1970.'

- Modificado por el Decreto [231](#) de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 36.850, del 8 de febrero de 1985 , 'por el cual se modifican unas disposiciones del Decreto [2148](#) de 1983'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

TITULO I.

DE LA FUNCION NOTARIAL.

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 2. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegirlo libremente, salvo lo estipulado para el reparto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 3. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley.

De los demás vicios que afecten el acto objeto del contrato advertirá a los comparecientes y si éstos insistieren lo autorizará, dejando constancia de ello en el instrumento.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 4. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Entiéndase por gestión de negocios ajenos todo acto de representación, disposición o administración que ejecute el notario en nombre de otra persona, salvo los atinentes al ejercicio de la patria potestad.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 5. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Con las limitaciones establecidas en la ley, el notario podrá ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales siempre y cuando no interfiera el ejercicio de su función.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 6. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario podrá ejercer cargos docentes, académicos o de beneficencia en establecimientos públicos o privados, hasta un límite de ocho diarias semanales.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 7. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.7](#) del Decreto Único

Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Las diversas dependencias de la notaria funcionarán conservando su unidad locativa salvo lo previsto en el artículo 3. del Decreto 1873 de 1971 y tendrán las mejoras condiciones posibles de presentación y comodidad. La vigilancia notarial velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

TITULO II.

DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO

CAPITULO I.

DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS



ARTICULO 8. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Cuando por disposición legal o por voluntad de las partes deba elevarse a escritura pública un documento, el texto de éste se transcribirá en la escritura copiándolo íntegramente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 9. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La escritura será firmada, numerada y fechada en un mismo acto.

Sin perjuicio de las normas especiales previstas en la ley para los testamentos, excepcionalmente y por causa debidamente justificada, el notario podrá aceptar su otorgamiento en diferentes momentos sin que por esto se afecte su unidad formal. Procederá entonces a numerarla y fecharla con la firma del primer otorgante y una vez suscrita por los demás comparecientes, la autorizará. En este caso sus efectos se retrotraen al momento de la primera firma.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 10. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Cuando transcurridos dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante no se hayan presentado alguno o algunos de los demás declarantes, el notario anotará en el instrumento lo acaecido, dejará constancia de que por este motivo no lo autoriza y lo incorporará al protocolo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Comparecencia.



ARTICULO 11. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> En caso de urgencia, calificada por el notario, el compareciente que carezca de identificación legal pertinente, podrá identificarse con otros documentos auténticos o mediante la fe de conocimiento personal del notario.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 12. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los representantes legales de las entidades oficiales y particulares que tengan registrada su firma en la notaria, podrán ser autorizados por el notario para suscribir los instrumentos fuera del despacho.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 13. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El ejercicio del cargo de funcionario público se acreditará con la correspondiente constancia o certificación.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 14. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de la ley.



ARTICULO 15. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 231 de 1985. El nuevo texto es el siguiente:> Quien otorgue poder especial para enajenar, grabar o limitar un inmueble, lo identificará con el número de la matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre y lugar de ubicación.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo [89](#) del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [89](#). DE LOS PODERES. ...

Cuando se trate de actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles solo procederá el poder general por escritura pública o especial, que contenga únicamente la identificación precisa del inmueble o inmuebles, su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral. Los poderes no requerirán linderos.

...'

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 231 de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 36.850, del 8 de febrero de 1985.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

ARTÍCULO 15. Quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar un inmueble, lo identificará plenamente en el respectivo escrito.



ARTICULO 16. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El poder o la sustitución del mismo conferido en el exterior para realizar actos notariales en Colombia, deberá ser autenticado en la forma indicada en los artículos [65](#) y [259](#) del Código de Procedimiento Civil.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

De las estipulaciones.



ARTICULO 17. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario al revisar las declaraciones de los otorgantes velará porque no sean contradictorias y se ajusten a la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 18. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Artículo modificado por el artículo [8](#) del Decreto 2157 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados y el de la parte restante. Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

- Artículo modificado por el artículo [8](#) del Decreto 2157 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.138, del 6 de diciembre de 1995.

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 231 de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 36.850, del 8 de febrero de 1985.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 231 de 1985:

ARTÍCULO 18. Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados y el restante. Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

ARTÍCULO 18. Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble se identificarán y alinderarán el predio de mayor extensión, los predios segregados y el predio restante. Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.



ARTICULO 19. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Cuando en una escritura se engloben dos o más predios, se individualizarán y alinderan claramente cada una de ellos, se citarán los títulos de adquisición con los datos de registro y las cédulas catastrales y se individualizará y alinderará el terreno así formado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

De los comprobantes fiscales.



ARTICULO 20. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario deberá examinar los comprobantes fiscales que se le presenten. Cuando un certificado de paz y salvo aparezca con enmendaduras, tachaduras o adulteraciones, debe retenerlo y enviarlo al Administrador de Impuestos respectivo, sin autorizar la escritura.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 21. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> De conformidad con la ley 1. de 1981, en los casos de participación material del inmueble no se exigirá la presentación de comprobantes fiscales a menos que en la misma escritura se enajene o agrave alguna de las porciones. Tampoco será necesarios en la ampliación y cancelación de gravámenes.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Del otorgamiento y de la autorización.



ARTICULO 22. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Extendida la escritura será leída en su totalidad por el notario o por los otorgantes o por la persona designada por éstos. Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas y si son ciegas o mudas que no puedan darse a entender por escrito únicamente por el notario, quien debe establecer de manera inequívoca el asentimiento del otorgante. Si el sordo no supiere leer, el contenido de la escritura le será dado a conocer por medio de un intérprete designado por él. En todos los casos el notario dejará constancia de lo ocurrido.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 23. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Cuando los otorgantes no conozcan suficientemente el idioma español serán asesorados por un intérprete, quien también firmará y de cuya intervención e identidad dejará constancia el notario.

El intérprete será designado por el otorgante que no entienda el idioma o en su defecto por el notario.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 24. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.17](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Se entiende por cumplido el requisito de indicar la edad del testigo que firma a ruego con la afirmación que se haga de ser mayor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [26](#) del Decreto-ley 0960 de 1970.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.17](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 25. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.18](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor> El notario no permitirá el otorgamiento del instrumento cuando no se le compruebe la definición de la situación militar por los comparecientes que de acuerdo con normas legales deban cumplir este requisito, salvo en lo relacionado exclusivamente con el estado civil. Cuando se actúe por poder, tal circunstancia debe constar en él certificado por quien lo autentique, a menos que se acredite en el momento de suscribir la escritura.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.18](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al artículo [36](#) de la Ley 48 de 1993 por el artículo [111](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137, del 6 de diciembre de 1995, se prohibió a las entidades públicas o privadas exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a éstas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos: a. Celebrar contratos con cualquier entidad pública; b. Ingresar a la carrera administrativa; c. Tomar posesión de cargos públicos, y d. Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior.



ARTICULO 26. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.19](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Todo otorgante deberá presentar al notario los comprobantes fiscales. El

notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.1.19](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO II.

DE LAS CANCELACIONES



ARTICULO 27. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El causahabiente del crédito o el representante del acreedor deberá protocolizar con la escritura de cancelación de la hipoteca, copia de los documentos pertinentes con los cuales compruebe su calidad.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 28. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor> El notario ante quien se extienda una escritura que cancele otra que no reposa en su protocolo, advertirá claramente en el mismo instrumento al interesado que ésta implica el otorgamiento de una nueva que es la de protocolización del certificado, para que con base en ella se produzca la nota de cancelación.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [91](#) del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [91](#). DE LAS CANCELACIONES DE HIPOTECA. Cuando la escritura pública de cancelación de una hipoteca se autorice en una notaría distinta a aquella en la que se constituyó, el notario que autoriza la cancelación enviará por medio seguro un certificado dirigido al notario en cuyo protocolo repose la escritura de hipoteca para que éste imponga la nota de cancelación respectiva.

Este certificado no requerirá protocolización, pero hará parte del archivo de la notaría. Salvo el certificado en el que conste la hipoteca que cancelará el interesado, la inscripción de la nota de cancelación no tendrá costo alguno para el usuario.'

CAPITULO III.

DE LA GUARDIA, APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO



ARTICULO 29. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> En la apertura y publicación del testamento cerrado, el notario quien lo autorice advertirá de la formalidad del registro, tal como se procede para el testamento abierto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 30. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La escritura que contenga la simple declaración del otorgamiento de revocar su testamento, deberá llenar las mismas formalidades del testamento.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 31. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El testamento será guardado por el notario en la cajilla de un banco, en una caja fuerte o en un lugar que ofrezca seguridad.

El notario llevará una relación de testamentos cerrados en la cual anotará el nombre del testador y el lugar donde están guardados aquéllos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 32. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> En notario a quién se pidiere la apertura y publicación de un testamento cerrado, dispondrá que se cite a los testigos, señalando el día y hora en que se deban comparecer ante él.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 33. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.3.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Toda actuación notarial referente a la apertura y publicación del testamento cerrado se hará constar en acta que será suscrita por quienes intervengan en la diligencia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.3.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO IV.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS



ARTICULO 34. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> En la diligencia de reconocimiento de un documento privado el notario dejará constancia de la manifestación del interesado, suscrita por éste, de que el contenido de aquél es cierto. Para tal efecto podrá utilizar un sello en donde se exprese de manera inequívoca esta declaración. Si el documento contiene varias hojas, sellará y rubricará cada una de ellas. Esta diligencia será firmada por el notario en último lugar. En igual forma se procederá para el reconocimiento de la firma.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO V.

DE LAS AUTENTICACIONES



ARTICULO 35. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.5.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario extenderá la diligencia de autenticación de copias directamente o utilizando un sello. En ambos casos se precisará que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo la vista.

Para la autenticación de firmas podrá también utilizar un sello que se ajustará a lo dispuesto en el artículo [73](#) del Decreto-ley 0960 de 1970.

Las diligencias de autenticación serán suscritas por el notario con firma autógrafa en último lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.5.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 36. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.5.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La copia mecánica o literal de un documento tomada de una copia, podrá ser autenticada por el notario y en la respectiva diligencia se indicará que es copia de copia. Y si fuere de copia autenticada así lo expresará.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.5.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO VI.

DE LA FE DE VIDA



ARTICULO 37. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> En el testimonio escrito de la supervivencia de una persona el notario anotará el documento con que la hubiere identificado, los nombres y apellidos completos y el día y hora de la diligencia y hará estampar la huella dactilar del compareciente.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO VII.

DE LAS COPIAS



ARTICULO 38. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.6.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Si en una misma escritura constaren obligaciones hipotecarias en favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia y expresará en cada una de ellas en número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.6.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 39. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.6.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Aparte tachado NULO> La copia sustitutiva de aquella que presta mérito ejecutivo, sea que se expida por solicitud de las partes mediante escritura pública otorgada ~~antes~~ después de su destrucción o por orden judicial, contendrá la nota de su expedición con el número de orden que le corresponda la cantidad de hojas en que se compulsó, la constancia de ser sustitutiva de la primera y el nombre del acreedor en favor de quien se expide.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.6.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de mayo de 1990, Expediente No. 281, Consejero Ponente Dr. Alvaro Lecompte Luna.
- Aparte SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Auto de 30 de marzo de 1984, Expediente No. 10766, Consejero Ponente Dr. Joaquín Vanín Tello.



ARTICULO 40. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.6.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaria.

En caso contrario se protocolizará con ésta copia auténtica de la parte pertinente del reglamento que solo contendrá la determinación de áreas y linderos de unidades sobre las cuales verse el traspaso y de las que tengan el carácter de bienes afectados al uso común.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.6.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 41. <Artículo derogado por el artículo [58](#) del Decreto 188 de 2013>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) del Decreto 188 de 2013, 'por el cual se fijan los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.702 de 12 de febrero de 2013.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1681 de 1996:

ARTÍCULO 41. Toda copia se expedirá en papel común por medios manuales o mecánicos. Al final se dejará constancia del número y fecha de la escritura a la cual corresponda si se tratare de copia parcial así se expresará.



ARTICULO 42. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los errores u omisiones en la expedición de las copias de las escrituras podrán ser corregidas o subsanadas por el notario en el momento en que se adviertan atendiendo el procedimiento señalado en los artículos [86](#) del Decreto-ley 0960 de 1970 y [51](#) de este Decreto.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO VIII.

DE LOS CERTIFICADOS



ARTICULO 43. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.7.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Todo certificado que expida el notario tendrá numeración continua que se indicará en el respectivo año.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.7.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO IX.

DE LAS NOTAS DE REFERENCIA



ARTICULO 44. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.8.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario ante quien se extienda una escritura que modifique, adicione, aclare o afecte en cualquier sentido el contenido de otra que no reposa en su protocolo, expedirá un certificado que entregará al usuario con destino a esa notaria en donde se encuentra la escritura afectada para que, previa su protocolización, se proceda a colocar la correspondiente nota de referencia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.8.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO X.

DE LOS TESTIMONIOS ESPECIALES



ARTICULO 45. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.9.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaria a otorgar una escritura prometida durante acto o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.9.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO XII. <SIC>

DE LOS DEPÓSITOS



ARTICULO 46. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.10.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los títulos de crédito, efectos negociables, valores o documentos confiados al notario por los usuarios, así como los depósitos de dinero que constituyan para seguridad, garantía o cumplimiento de las obligaciones emanadas de los negocios jurídicos contenidos en escrituras otorgadas ante él, o para el pago de impuestos o contribuciones y en general los dineros que le hayan sido confiados, serán relacionados diariamente anotando el monto, las fechas de ingresos y egresos y los nombres de los usuarios y beneficiarios. El notario procurará que el efectivo permanezca en cuenta especial que abrirá para este fin.

Exceptuándose de la relación el impuesto de timbre, el de registro y anotación y su sobretasa y los recaudos con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro y Fondo Nacional del Notariado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.2.10.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

TITULO III.

DEL SANEAMIENTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS NOTARIALES

CAPITULO I.

DE LOS INSTRUMENTOS NO AUTORIZADOS



ARTICULO 47. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El instrumento que no haya sido autorizado por el notario no adquiere la calidad de escritura pública y es inexistente como tal. Empero, cuando en un instrumento solamente faltare la firma del notario y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifican la negativa de la autorización, la Superintendencia de Notariado y Registro, con conocimiento de causa, podrá disponer mediante resolución motivada que el instrumento se suscriba por quien este ejerciendo el cargo. A la solicitud se allegará certificación expedida por el notario en la cual conste que el instrumento reúne todos los requisitos legales con excepción de la autorización.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO II.

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES



ARTICULO 48. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015>

<Inciso modificado por el artículo [3](#) del Decreto 231 de 1985. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando se pretenda cambiar el inmueble objeto del negocio jurídico no podrá autorizarse escritura de corrección ni aclaratoria. En este caso los otrogantes deberán cancelar o dejar sin efecto la anterior, por medio de una nueva de la cual setomará la correspondiente nota de referencia.

Esta escritura de cancelación se tendrá como un acto sin cuantía.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo [3](#) del Decreto 231 de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 36.850, del 8 de febrero de 1985.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

<INCISO 1o.> Cuando se pretenda cambiar alguno de los elementos esenciales del negocio jurídico no podrá autorizarse escritura de corrección ni aclaratoria. En este caso los otorgantes deberán cancelar o dejar sin efecto la correspondiente nota de referencia. Esta escritura de cancelación se tendrá como un acto sin de cuantía.

Solo procede escritura de aclaración de la constitución de sociedades, cuando aún no se ha inscrito en la Cámara de Comercio. Esta escritura debe ser otorgada por todos los socios.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 49. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Cuando se trate de otorgamiento de escritura aclaratoria para corrección de errores en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble, en la cita de su cédula o registro catastral, en la de sus títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, o en los nombres o apellidos de los otorgantes, podrá suscribirla el actual titular del derecho presentando los documentos con los cuales acredite tal calidad y el notario dejará constancia de ellos en la escritura.

El error en los linderos que no configure cambio en el objeto del contrato, se aclarará únicamente con fundamento en los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y en los títulos antecedentes en que apareciere él de manifiesto, mediante escritura que podrá ser suscrita por el actual titular del derecho. Si el error no apareciere de manifiesto, la escritura de aclaración debe ser suscrita por todos los otorgantes de la que se corrige.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 50. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los errores aritméticos cometidos en la escritura y advertidos después de expedidas las copias se corregirán en la forma establecida en el artículo [103](#) del Decreto-ley 0960 de 1970. En la copia el notario transcribirá la declaración de los otorgantes corrigiendo el error y las firmas respectivas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 51. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El error manifiesto en la fecha o número de la escritura o denominación del funcionario que la autoriza, podrá ser corregido por el notario, dejando constancia en la matriz del motivo de la corrección y la fecha en que ella se efectúa, en nota marginal suscrita por él. Igual procedimiento se seguirá si por error se numeran dos escrituras con la misma cifra, caso en el cual a la segunda se la distinguirá con el vocablo "Bis".

Si la copia hubiere sido registrada se expedirá además un certificado para que en el registro se haga la corrección a que hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 52. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Si un comprobante fiscal presentado y protocolizado en la oportunidad legal, no fue anotado en el original de la escritura como lo establece el artículo 44 del Decreto-ley 0960 de 1970, podrá el notario hacerlo en cualquier tiempo dejando constancia del hecho con su firma. La reproducción del texto del comprobante se hará también al final de las copias que se hayan expedido, debidamente suscrita por el notario.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.3.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

TITULO IV.

DE LOS ARCHIVOS

CAPITULO I.

DE LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS



ARTICULO 53. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.4.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Toda persona podrá consultar los archivos notariales, con el permiso y

bajo la vigilancia del notario o subalterno autorizado por éste. Para tal fin son hábiles todos los días, en las horas que determine el notario.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.4.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 54. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.4.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La consulta de los archivos de la notaría podrá suspenderse para un determinado grupo de documentos por lapsos no superiores a treinta días con el fin de encuadernarlos con miras a la mayor seguridad e integridad del protocolo. El notario llevará una relación de los números con las escrituras enviadas a empaste y de la fecha de iniciación y terminación del trabajo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.4.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 55. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.4.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario, además de los libros que constituyen el archivo, tendrá el de actas que suscriba en ejercicio de su función y que no deban ser protocolizadas según la ley. En los círculos en donde haya más de una notaría se llevará el de actas de reparto, el cual una vez clausurado se enviará a la Superintendencia de Notariado y Registro o a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.4.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO II.

DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS ARCHIVOS



ARTICULO 56. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.4.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los libros y archivos de la notaría pertenecen a la Nación. Al Archivo Nacional o al sitio que la Superintendencia de Notariado y Registro indique, se enviarán aquéllos que tengan más de treinta años de antigüedad. De la diligencia de entrega se extenderá un acta

suscrita por quienes en ella intervengan, de conformidad con el artículo [116](#) del Decreto-ley 0960 de 1970.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.4.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

TITULO V.

DE LA ORGANIZA DEL NOTARIADO

CAPITULO I.

DE LOS CIRCULOS NOTARIALES



ARTICULO 57. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Cuando se constituya un nuevo municipio el respectivo gobernador, intendente o comisario comunicará este hecho a la Superintendencia de Notariado y Registro adjuntando copia del acto de su creación para los fines indicados en el artículo [128](#) del Decreto-ley 0960 de 1970.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO II.

DE LOS NOTARIOS



ARTICULO 58. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El cargo de notario se asume por la designación, la confirmación si fuere el caso, y la posesión.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 59. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo

Decreto 1069 de 2015> El hecho de haber sido notario o registrador se acredita con certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Esta entidad calificará la práctica o experiencia notarial registral o judicial que la ley exige.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 60. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Para la posesión como notario deberá acreditarse, según el caso:

1o. En propiedad, haber sido confirmado en el cargo, previo el lleno de los requisitos legales.

2o. En interinidad:

a) Ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, persona de excelente reputación, tener más de treinta años de edad;

b) Certificación sobre conducta, antecedentes penales y declaración juramentada de ausencia de todo impedimento.

3o. Por encargo, los señalados en el literal a) del numeral anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO III.

DE LA PROVISIÓN, PERMANENCIA Y PERÍODO DE LOS NOTARIOS



ARTICULO 61. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Inciso derogado por el artículo [2](#) del Decreto 1300 de 1998.>

Notas de vigencia

- Inciso derogado por el artículo [2](#), del Decreto 1300 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.340, del 15 de julio de 1998

Legislación anterior

Texto original del Decreto [2148](#) de 1983 :

<INCISO 1o.> Los notarios serán nombrados para períodos de cinco (5) años o iniciado el período de tiempo restante, así: los de círculos de la primera categoría por el Gobierno Nacional y los de la segunda y tercera por el gobernador, intendente o comisario respectivo.

La Superintendencia de Notariado y Registro confirmará los notarios de círculos de la primera categoría y los gobernadores, intendentes y comisarios los de la segunda y tercera. Para estos efectos, el Consejo Superior de la Administración de Justicia les enviará copia del expediente de que trata el artículo [88](#) de este Decreto.

PARAGRAFO. Copias de las providencias de nombramiento y confirmación y del acta de posesión, serán enviadas de inmediato al Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 62. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Las calidades de que tratan los artículos [153](#) y [154](#) del Decreto-ley 0960 de 1970 son acumulables, en su orden, para el lleno de los requisitos legales.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 63. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación de un notario, los gobernadores, intendentes y comisarios la comunicarán al Consejo Superior de la Administración de Justicia, por intermedio de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 64. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario tomará posesión del cargo dentro de los diez (10) días

siguientes a aquel en que reciba la confirmación del nombramiento si ya se inicio el período legal, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado o prorroga hasta 30 días concedida justificadamente por quien hizo la designación.

<Texto adicionado por el artículo 1 del Decreto 2335 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:>
Para los efectos del artículo [64](#) del Decreto 2148 de 1983, constituye causal de fuerza mayor, aplicable al servidor público, la imposibilidad de separarse del cargo que desempeña mientras su renuncia no sea aceptada y no haga la correspondiente entrega a quien sea designado para reemplazarlo, siempre que en tiempo hábil hubiere aceptado el nombramiento de Notario y cumplido en tiempo los requisitos legales exigidos para la posesión.

En este caso, el término para tomar posesión empezará a contarse una vez efectuada la entrega del cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.
- Texto adicionado por el artículo 1 del Decreto 2335 de 1994, según lo dispone su epígrafe, publicado en el Diario Oficial No. 41.558, del 5 de octubre de 1994.



ARTICULO 65. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los notarios pueden ser de carrera o de servicio así:

1o. Es notario de carrera quien desempeñe el cargo en propiedad y conforme a la ley está debidamente escalonado.

2o. Es notario de servicio quien desempeña el cargo sin estar escalafonado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 66. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario desempeña el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo:

1o. En propiedad cuando, con el lleno de los requisitos legales exigidos para el cargo, ha sido seleccionado mediante concurso.

2o. En interinidad, cuando ha sido designado como tal:

a) Por no realizarse el concurso convocado o éste se declare desierto;

b) Por encargo superior a tres meses;

c) Por falta absoluta del titular.

3o. Por encargo cuando ha sido designado para suplir faltas del titular.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 67. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario interino que reúna los requisitos legales exigidos para la categoría, tiene derecho a permanecer en el cargo hasta el vencimiento del período, salvo que se provea en propiedad o asuma sus funciones; el titular.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 68. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Cuando el notario no pueda autorizar actos por tener interés directo o por ser otorgantes su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, será designado un notario ad hoc por la Superintendencia de Notariado y Registro si se trata de notario único de círculos de la primera categoría y por la respectiva autoridad nominadora si pertenecieren a la segunda o tercera.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 69. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario de carrera que al vencimiento del período no se encuentre en edad de retiro forzoso, será ratificado en el cargo sin necesidad del nuevo nombramiento.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 70. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario de servicio que ejerza el cargo en propiedad y sea reelegido en la misma notaría, si ésta conserva su categoría, no requiere confirmación.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 71. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Se produce falta absoluta del notario por:

1o Muerte.

2o Renuncia aceptada.

3o Destitución del cargo.

4o Retiro forzoso.

5o Declaratoria de abandono del cargo.

6o Ejercicio de cargo público, no autorizado por la ley.

7o Supresión de la notaría.

PARAGRAFO. Cuando fuere suprimida una notaría y el notario titular perteneciere a la carrera, deberá proferírsele para ser nombrado en notaría de igual o superior categoría que se encuentre vacante, dentro del mismo departamento, intendencia o comisaría.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 72. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Cuando se le acepte la renuncia a un notario si éste desea que se le reemplace inmediatamente, el nominador lo hará designando notario encargado o interino.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 73. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los casos de destitución del cargo se regularán por lo dispuesto en el Decreto-ley [0960](#) de 1970 y en el presente estatuto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 74. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Son causales de retiro forzoso la edad o la incapacidad física o mental permanente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 75. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados NULOS> ~~Señálase como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 70 años.~~ El retiro se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Superintendencia de Notariado y Registro o de oficio dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la cual, ~~salvo de que se trate de un notario en propiedad, como en el cual podrá terminar el período en curso.~~

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [1o.](#) del Decreto 3047 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39124 de 29 de diciembre de 1989. Cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 1. <Aparte tachado NULO> Señálase como edad de retiro forzoso para los notarios la edad de 65 años. El retiro se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Superintendencia de Notariado y Registro o de Oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal, ~~salvo que se trate de un notario en propiedad, caso en el cual podrá terminar el período en curso.~~ '

En criterio del editor, la intención del legislador, con la derogatoria planteada en el artículo [2o.](#) del Decreto 3047 de 1989, era derogar este artículo y no el [85](#) como quedó establecido.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado del artículo 1o. del Decreto 3047 de 1989. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00151-01 de 30 de abril de 2009, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

- Aparte del Decreto 3047 de 1989 tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 23 de marzo de 1993, Expediente No. 5348, Consejero Ponente Dr. Joaquín Barreto Ruiz.

- Apartes tachados declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de mayo de 1990, Expediente No. 281, Consejero Ponente Dr. Alvaro Lecompte Luna.

- Artículo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Auto de 15 de febrero de 1984, Expediente No. 10548, Consejero Ponente Dr. Joaquín Vanín Tello.



ARTICULO 76. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario retirado forzosamente por incapacidad física o mental podrá ser designado nuevamente siempre que se acredite plenamente su completa recuperación o rehabilitación con certificado expedido por la Caja Nacional de Previsión que no ha cumplido la edad de retiro forzoso y que reúne los requisitos propios el cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 77. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Se considera que hay abandono del cargo cuando el notario, sin la

correspondiente autorización o causa justificada, deja de asistir a la notaría por más de tres días consecutivos.

El abandono del cargo será declarado por la autoridad nominadora, de oficio o a solicitud de quien tenga conocimiento del hecho.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 78. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Cuando la Superintendencia de Notariado y Registro tenga conocimiento de situaciones de retiro forzoso, falta absoluta del notario o abandono del cargo, lo comunicará a la entidad nominadora o a la primera autoridad política del lugar según el caso, con el fin de que se adopten las medidas legales pertinentes.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.3.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO IV.

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA LA CARRERA NOTARIAL Y LOS CONCURSOS



ARTICULO 79. <Artículo derogado por el artículo [2](#) del Decreto 1300 de 1998.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [2](#), del Decreto 1300 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.340, del 15 de julio de 1998

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 29 de agosto de 2002, Expediente No. 2046, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Caceres Toro.

Legislación anterior

Texto original del Decreto [2148](#) de 1983 :

'ARTICULO 79. <Aparte tachado NULO> La carrera notarial y los concursos serán administrados por el Consejo Superior de la Administración de Justicia integrado para estos efectos por el Ministro de Justicia quien lo presidirá, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Disciplinario, el Procurador General de la Nación y dos notarios, uno de ellos de primera categoría, ~~nombrados en la forma que determinen los estatutos del Colegio de Notarios de Colombia.~~

En el Consejo Superior de la Administración de Justicia tendrá voz el Superintendente de Notariado y Registro.



ARTICULO 80. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El Consejo Superior de la Administración de Justicia se reunirá cada vez que fuere convocado por su presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y formarán quórum para deliberar y decidir la mitad más de uno de sus integrantes.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 81. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El Director Legal de la Superintendencia de Notariado y Registro desempeñara las funciones de Secretario del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 82. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo Superior de la Administración de Justicia y los concursos, se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual le proporcionará además los servicios técnicos y administrativos que requiere para su eficaz funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 83. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Contra las resoluciones del Consejo Superior de la Administración de Justicia procede el recurso de reposición.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO V.

DEL CONCURSO PARA INGRESO AL SERVICIO



ARTICULO 84. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 1263 de 1990>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Decreto 1263 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.423, de 15 de junio de 1990.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Apartes tachados SUSPENDIDOS provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Auto de 30 de marzo de 1984, Expediente No. 10766, Consejero Ponente Dr. Joaquín Vanín Tello.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

ARTÍCULO 84. <Apartes tachados SUSPENDIDOS> ~~El nombramiento de notario en propiedad no procede sino mediante concurso.~~ La Superintendencia de Notariado y Registro en los casos de notarios de círculos de la primera categoría y la autoridad nominadora en los demás, comunicarán de inmediato al Consejo Superior de la Administración de Justicia la necesidad de promover la vacante por falta absoluta de notario.

Cuando se declare desierto el concurso o cuando no se realice por no haberse presentado el número de aspirantes requerido o el único aspirante no hubiere aprobado el examen de méritos, ~~sólo procede el nombramiento en interinidad.~~



— ARTICULO 85. <Artículo derogado por el artículo [2](#) del Decreto 3047 de 1989>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [2](#) del Decreto 3047 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39124 de 29 de diciembre de 1989.

Notas del Editor

- En criterio del editor, la intención del legislador, con la derogatoria planteada en el artículo [2](#) del Decreto 3047 de 1989, era derogar el artículo 65 y éste como quedó establecido, teniendo en cuenta que con su artículo 1o. el Dereto 3047 de 1989 modificó la edad de retiro forzoso.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

ARTÍCULO 85. El Consejo Superior de la Administración de Justicia convocará a concurso para ingreso al servicio en los siguientes casos:

- a) Cuando deba reemplazarse a un notario encargado o interino por falta absoluta del titular;
- b) Cuando venza el respectivo período, salvo que el cargo lo desempeñe un notario de carrera que no se encuentre en circunstancias de retiro forzoso;
- c) Siempre que deba proveerse una o varias notarias nuevas.



ARTICULO 86. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1038 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cada aspirante señalará, en su solicitud, el círculo donde aspira a ser notario. Cuando en el mismo departamento existieren vacantes en varios círculos de la misma categoría, el aspirante, si lo desea, podrá indicar el orden de su preferencia entre tales círculos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1038 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.611, del 23 de junio de 1999.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

ARTÍCULO 86. Cada aspirante señalará en su solicitud del departamento la categoría de la notaría y los círculos a que aspira.



ARTICULO 87. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El Consejo Superior de la Administración de Justicia señalará las bases de los concursos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo [165](#) del Decreto-ley 0960 de 1970.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 88. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> A cada concursante se le formará un expediente que contendrá la solicitud, los documentos acompañados a ella, el formulario de las pruebas practicadas y las demás informaciones que se consideren pertinentes.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 89. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Para realizar el concurso debe presentarse por lo menos dos solicitudes con el lleno de los requisitos legales.

Si se presentare solo una, el aspirante deberá someterse a un examen de méritos que será calificado sobre las mismas base del concurso. Si lo aprobare será designado en propiedad.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 90. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Todo concurso para ingreso al servicio será calificado sobre la base de cien puntos que el Consejo Superior de la Administración de Justicia determinará previamente, dentro de la siguiente escala:

Hasta 80 puntos por las pruebas orales, escritas o mixtas y por las entrevistas personales.

Hasta 50 puntos por la experiencia en el servicio notarial, registral o judicial o por los ejercicios de profesión de abogado o el desempeño de cargos que impliquen la aplicación de conocimientos

jurídicos.

Hasta 30 puntos por los títulos en estudios secundario, universitario en derecho, o post-grado en disciplinas jurídicas.

Hasta 30 puntos por la aprobación de cursos de capacitación especialmente los relacionados con notariado, registro o áreas jurídicas, o por la participación en foros o seminarios en estas mismas materias.

Hasta 40 puntos por auditoría de obras jurídicas editadas, especialmente en el área notarial o registral o por la docencia preferentemente la universitaria en derecho.

PARAGRAFO. Las sanciones disciplinarias distintas de las que impidan ser notario o ser convocado a concurso, que apliquen las autoridades competentes a quienes hubieren desempeñado cargos públicos o en los servicios de notariado y registro, harán perder puntaje por experiencia, en la forma que determine El Consejo Superior de la Administración de Justicia en la convocatoria del concurso.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 91. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 1038 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El concurso se aprobará con un puntaje igual o superior a setenta (70) puntos y se declarará desierto si ningún concursante obtiene un puntaje igual o superior.

En caso de que el concurso se declare desierto, el nominador proveerá la vacante en interinidad y convocará a un nuevo concurso dentro del mes siguiente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 1038 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.611, del 23 de junio de 1999.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

ARTÍCULO 91. El concurso se declarará desierto cuando ningún concursante obtenga puntaje igual o superior a 60. El funcionario nominador proveerá entonces la vacante en interinidad.



ARTICULO 92. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Aprobadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia la clasificación por departamentos y categorías y la calificación de los concursantes, la Secretaría formará las listas correspondientes y las enviará a los funcionarios nominadores según la categoría de las notarías.

Cuando se trate de proveer una notaría el nombramiento deberá recaer sobre el concursante que obtuvo la mejor calificación. Si son varias se designará siempre a los de mayor puntaje. Si dos o más concursantes obtuvieran el mismo puntaje el nominador designará a cualquiera de ellos.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 93. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 2874 de 1994>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 2874 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.662, del 31 de diciembre de 1994.

- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 231 de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 36.850, del 8 de febrero de 1985. Suspendido.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo modificado por el Decreto 231 de 1985 SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 25 de abril de 1985, Expediente No. 12138, Consejero Ponente Dr. Alvaro Orejuela Gómez.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

ARTÍCULO 93. Cuando se trate de proveer una vacante en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo [85](#) de este decreto, con anterioridad a la convocatoria del concurso para ingreso al servicio, el Secretario del Consejo Superior de la Administración de Justicia comunicará telegráficamente la vacancia a los notarios de círculos de igual categoría que estén incorporados a la carrera, en el mismo departamento, intendencia, comisaría o Distrito Especial de Bogotá en donde se haya presentado aquélla, para que en el término de 5 días manifiesten si desean ocuparla de preferencia.

Sobre la solicitud decidirá el nominador, teniendo en cuenta que el peticionario sea persona de excelente reputación de acuerdo con su hoja de servicios. En igual forma procederá si las solicitudes fueren varias.

El notario beneficiado con el traslado no se posesionará del nuevo cargo hasta tanto se poseione su reemplazo en propiedad, salvo que se convoque a concurso, caso en el cual se puede designar notario encargado mientras éste se realiza.

Texto modificado por el Decreto 231 de 1985:

ARTÍCULO 93. <Artículo suspendido> Cuando se trate de proveer una vacante en el caso señalado en el literal a) del artículo [85](#) de este Decreto, los notarios incorporados a la carrera podrán solicitar a la autoridad nominadora, el traslado a una notaria de diferente círculo y de la misma categoría que se encuentre vacante, dentro de la misma circunscripción político administrativa. Sobre la solicitud decidirá el nominador teniendo en cuenta la hoja de servicios del peticionario. En igual forma procederá si las solicitudes fueren varias.



ARTICULO 94. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 2874 de 1994>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 2874 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.662, del 31 de diciembre de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

ARTÍCULO 94. Cuando no se presenten solicitudes de traslado, el Consejo Superior de la Administración de Justicia procederá a convocar a concurso de ascenso, limitado a notarios de carrera de cualquier categoría o a concurso de selección en el cual podrán participar personas que pertenezcan o no al servicio.

CAPITULO VI.

DE LA CARRERA NOTARIAL



ARTICULO 95. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.5.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La carrera notarial tiene por objeto mejorar el servicio de la función

notarial, seleccionar los notarios mediante la comprobación de su capacidad intelectual y moral, garantizar su estabilidad en el cargo y su promoción o ascenso.

Para el ingreso o permanencia en la carrera no podrá hacerse distingo alguno por razón de raza, sexo, estado civil, religión o filiación política.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.5.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 96. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El ingreso a la carrera podrá solicitarse al Consejo Superior de la Administración de Justicia en cualquier tiempo, por quien compruebe que reúne los requisitos señalados en los ordinales 1o y 2o del artículo [176](#) del Decreto-ley 0960 de 1970.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 97. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 2874 de 1994>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 2874 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.662, del 31 de diciembre de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

ARTÍCULO 97. Dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud para ingreso a la carrera de quien reúne los requisitos legales, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, convocará a concurso y dentro de los dos meses siguientes deberá efectuarlo, evaluar sus resultados y dictar la resolución de escalafonamiento o de no incorporación a la carrera.

No podrá nombrarse reemplazo de un notario en propiedad cuya solicitud de ingreso a la carrera, ajustada a la ley en la fecha de su presentación, se encuentre pendiente de decisión.

La Secretaría del Consejo Superior de la Administración de Justicia informará a los nominadores sobre estas solicitudes.



ARTICULO 98. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El concurso para ingreso a la carrera será calificado sobre la base de 100 puntos, así:

Hasta 50 puntos por experiencia en el ejercicio del notariado o registro.

Hasta 40 puntos por título de abogado, estudios de especialización en disciplinas jurídicas, cursos de capacitación en notariado o registro, asistencia o participación en foros en esas áreas, judicatura o ejercicio de la profesión de abogado.

Hasta 40 puntos por publicaciones jurídicas, docencia universitaria en derecho, preferentemente en materia notarial, registral o de administración de justicia.

Hasta 40 puntos por las pruebas orales, escritas o mixtas y entrevistas personales.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 99. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> En la convocatoria del concurso el Consejo Superior de la Administración de Justicia fijará el puntaje para calificar las pruebas y las calidades de conformidad con el artículo anterior, según la categoría de la notaría para la cual se haya hecho la solicitud de ingreso a la carrera sin exceder en ningún caso de 100 puntos.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 100. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La simple posesión de las calidades que exige la ley para el desempeño del cargo no da derecho al otorgamiento de puntos en el respectivo concurso. Para la convocatoria el Consejo Superior de la Administración de Justicia verificará si en ese momento el aspirante reúne los requisitos para desempeñar el cargo e ingresar a la carrera.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 101. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Si el concursante obtuviere un puntaje igual o superior a 60, el Consejo Superior de la Administración de Justicia mediante resolución lo incluirá en el escalafón, con lo cual adquirirá todos los

derechos y contraerá todas las obligaciones que la ley consagra para los notarios de carrera.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 102. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.5.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario dejará de pertenecer a la carrera en cualquier caso en que se produzca falta absoluta y en el previsto en el artículo [202](#) del Decreto-ley 0960 de 1970.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.5.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 103. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.5.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Las disposiciones de este capítulo se aplicarán también para los concursos de ascenso dentro de la carrera.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.5.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO VII.

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS



ARTICULO 104. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario se encuentra en servicio activo, cuando debidamente posesionado ejerce sus funciones.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 105. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.2](#) del Decreto Único

Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario está en licencia cuando con la debida autorización, se separa transitoriamente del ejercicio del cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 106. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Las licencias a que tiene derecho el notario serán concedidas así:

- a) A los notarios de círculos de la primera categoría por la Superintendencia de Notariado y Registro;
- b) A los notarios de círculos de la segunda y terceras categorías por el gobernador, intendente o comisario a quien corresponda el nombramiento;
- c) Cuando el término de la licencia no exceda de quince días y el notario no resida en ciudad capital, la licencia podrá serle concedida por el respectivo alcalde.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 107. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los notarios tienen derecho a licencias ordinarias hasta por noventa días, continuos o discontinuos de cada año.

Los notarios de carrera tienen derecho a solicitar licencia hasta por dos (2) años, para cursos de especialización o actividades de docencia o investigación o asesoría científica al Estado, previo concepto del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

El Colegio de Notarios de Colombia es cuerpo consultivo de los notarios y de las personas o entidades particulares o del Estado cuando demanden tal servicio. El ejercicio de la presidencia del Colegio de Notarios de Colombia se considera asesoría científica al Estado.

PARAGRAFO. El tiempo de estas licencias no es computable como tiempo de servicio, salvo para el concurso de ingreso a la carrera notarial, en cuanto no hayan excedido de quince días hábiles de cada año, o en caso que la licencia se haya otorgado para asistir aforos, seminarios nacionales o internacionales relacionados exclusivamente con la actividad notarial por los días que comprenda el evento más uno de ida y otro de regreso.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 108. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La licencia no puede ser revocada unilateralmente, pero es renunciable por el notario.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 109. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Durante el lapso de la licencia, el notario esta cobijado por las prohibiciones legales, especialmente por las señaladas en el artículo [10](#) del Decreto-ley 0960 de 1970.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 110. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Las licencias por incapacidad física temporal y por maternidad se rigen por las normas de la seguridad social establecidas en la ley. La autoridad que las conceda deberá exigir la certificación de incapacidad expedida por la Caja Nacional de Previsión.

El tiempo de estas licencias no interrumpe el de servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 111. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> En caso de licencia por enfermedad, mientras se expide la certificación correspondiente, el notario puede solicitar licencia ordinaria y una vez obtenida aquélla la

remitirá a la Superintendencia de Notariado y Registro o a la entidad nominadora según el caso para que se modifique la resolución que concedió la licencia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 112. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario puede solicitar permiso hasta por tres días cuando medie justa causa y será concedido por la Superintendencia de Notariado y Registro para los gobernadores, intendentes y comisarios para los demás. El permiso no interrumpe el tiempo de servicio. En casos urgentes podrá concederlo la primera autoridad política del lugar, con excepción de los notarios de la capital de la República.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 113. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario no podrá hacer uso de permisos ni licencias sino una vez posesionado su reemplazo y deberá enviar copia de la providencia que los conceda y del acta de posesión del encargado a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 114. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> En todos los casos de licencia y permiso, el notario puede indicar la persona que deba reemplazarlo bajo la responsabilidad, facultad que conserva si considera necesario solicitar su relevo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 115. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El notario se encuentra suspendido en el ejercicio de su cargo, cuando se le ha impuesto esta sanción mediante procedimiento disciplinario o en cumplimiento de providencia judicial.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.5.6.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

TITULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Título II -Artículos [58](#) a [65](#)- de la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Unico, publicada en el Diario Oficial No 44.708 de 13 de febrero de 2002.

El texto original de los Artículos mencionados establece:

T I T U L O II.

REGIMEN DE LOS NOTARIOS.

CAPITULO PRIMERO.

ARTÍCULO [58](#). NORMAS APLICABLES. El régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

ARTÍCULO [59](#). ORGANO COMPETENTE. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO.

FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO [60](#). FALTAS DE LOS NOTARIOS. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

ARTÍCULO [61](#). FALTAS GRAVÍSIMAS DE LOS NOTARIOS. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo [48](#)

en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.
5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

PARÁGRAFO. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO [62](#). DEBERES Y PROHIBICIONES. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.
2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo [38](#) de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.
3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.

4. Los demás deberes y prohibiciones previstas en el Decreto-ley [960](#) de 1970, su Decreto Reglamentario [2148](#) de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

CAPITULO TERCERO.

SANCIONES.

ARTÍCULO [63](#). SANCIONES. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

10. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

ARTÍCULO [64](#). LÍMITE DE LAS SANCIONES. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días, ni superior a doce meses.

ARTÍCULO [65](#). CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA FALTA Y LA SANCIÓN. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

- En criterio del editor para la interpretación de este título debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946, de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'

Sobre la obligación de la aplicación del Código disciplinario para los notarios, destaca el editor especialmente los siguientes apartes:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTICULO [20](#). DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. Son destinatarios de la Ley Disciplinaria los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión de Lucha Ciudadana contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo [338](#) de la Constitución Nacional. <subraya el editor>

....

'ARTTICULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las

administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código' <subraya el editor>

CAPITULO I.

DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN



ARTICULO 116. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 117. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio aunque no se produzca perjuicio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 118. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Bajo su responsabilidad el notario podrá crear los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo, tendrá especial cuidado en la selección de los empleados, velará por su capacitación y por el buen desempeño de sus funciones y cumplirá las obligaciones que para con sus subalternos le señalan las normas legales.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 119. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Las cuotas o aportes de carácter patronal sólo se causan cuando el notario tenga por lo menos un empleado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 120. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> En los casos en que la Nación sea condenada por falla en la prestación del servicio notarial, podrá ejercitar la acción de repetición correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 121. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Dentro del ejercicio de sus funciones el notario responderá además:

- a) Por las sumas que deba recaudar y aportar con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Fondo Nacional del Notariado y demás entidades oficiales por la prestación de los servicios notariales, según el caso;
- b) Por las cuotas y aportes que por ley deba pagar por él y por sus empleados a las instituciones de seguridad social y demás entidades oficiales;
- c) Por los depósitos en dinero que los otorgantes constituyan en su poder para el pago de impuestos o contribuciones;
- d) Por los depósitos en dinero, títulos de crédito, efectos negociables, valores o documentos que los otorgantes constituyan en su poder para la seguridad, garantía o cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos contenidos en escrituras otorgadas ante él;
- e) Por no adherir ni anular el timbre correspondiente en la oportunidad legal.

De conformidad con las normas legales, el incumplimiento de estas obligaciones constituye falta disciplinaria sin perjuicio de las acciones civiles, laborales o penales a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 122. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Dentro de los primeros quince días de cada mes el notario deberá pagar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Fondo Nacional del Notariado y a las entidades de seguridad o previsión social, los recaudos, aportes y cuotas según el caso, correspondientes al mes inmediatamente anterior.

PARAGRAFO. El notario con derecho a subsidio podrá autorizar al Fondo Nacional del Notariado para que de aquél se descuenten los aportes y recaudos a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 123. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> El notario enviará mensualmente a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Nacional del Notariado informe sobre el número de escrituras autorizadas por él en el mes inmediatamente anterior. Además, a la Superintendencia las cuentas de ingreso y egresos dentro del mismo término.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 124. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> No se pagará el subsidio al notario que no de cumplimiento oportuno a sus obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro y el Fondo Nacional del Notariado según el caso, en lo relacionado con aportes, recaudos e informes de escrituración.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO II.

DE LAS FALTAS



ARTICULO 125. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> El notario ejercerá su función con la cumplida dignidad de quien sirve un encargo público. En consecuencia, responderá de todas las conductas que atentan contra el cumplimiento de la función y la calidad del servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 126. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> No podrá el notario ofrecer sus servicios, cobrar derechos mayores ni menores de los autorizados en el arancel vigente, hacer cualquier clase de propaganda o dar incentivos a los usuarios, distintos del cumplido desempeño de sus funciones.

En ningún caso, se podrá insertar propaganda de índole comercial en las carátulas de las escrituras.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 127. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Para efectos del artículo [198](#), ordinal 8o del Decreto-ley 0960 de 1970, entiéndase por requisito sustancial aquel cuya omisión acarrea nulidad, invalidez o ineficiencia del acto o afecta en materia grave el ejercicio de la función notarial.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 128. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Constituye falta disciplinaria del notario cerrar la oficina sin motivo legal o fuerza mayor, según lo previsto en el artículo [198](#) del Decreto-ley 0960 de 1970.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 129. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Se considera renuencia a cumplir las orientaciones de la vigilancia notarial el hecho de que el notario desatienda las instrucciones, circulares y resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de su ámbito legal.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO III.

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES



ARTICULO 130. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Para efectos de la sanción, la calificación de las faltas en leves, graves y muy graves de conformidad con los artículos [202](#) y [203](#) del Decreto-ley 0960 de 1970, se harán teniendo en cuenta la naturaleza de la transgresión, el grado de participación del notario, sus antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria y las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad.

En la aplicación de las sanciones no se seguirá necesariamente un orden gradual.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 131. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> No habrá lugar a responsabilidad cuando no se establezca plenamente que el notariado participó personalmente por acción o omisión, en la falta cometida por un empleado suyo o por un tercero.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO IV.

DE LA VIGILANCIA NOTARIAL



ARTICULO 132. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> En el desarrollo de lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto-060 de 1970 la vigilancia notarial se ejerce por medio de visitas generales o especiales. De cada visita se levantará un acta de lo observado, suscrita por el visitador y el notario. Cuando éste se niegue a firmarla el visitador dejará la respectiva constancia en el acta y la firmará con un testigo del hecho de la negativa.

En el acta de visita general se dejará constancia detallada de los hechos que permitan establecer la forma como el notario cumple cada una de sus funciones y obligaciones y en la de visita especial la relación precisa de los hechos objeto de ella.

El notario podrá dejar las constancias que estime pertinentes y al acta se acompañarán los documentos que se consideren necesarios para la mejor comprensión de los hechos relatados.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.6.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 133. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Concluida la visita y firmada el acta, ésta y los documentos allegados serán estudiados por la vigilancia notarial. Si no se deducen irregularidades se le informará al notario, Si las irregularidades pueden constituir falta se

elaborará un pliego de cargos del cual se dará traslado al notario visitado. Si no tienen ese carácter se le amonestará de plano, si fuere del caso.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 134. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> El pliego de cargos contendrá una relación precisa de los hechos que se imputen al notario y de las disposiciones presuntamente violadas.

En el mismo escrito se le señalarán sus derechos y el término para hacer uso de ellos.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 135. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 231 de 1985. El nuevo texto es el siguiente:> El pliego de cargos se notificará en la forma señalada en la capítulo X del Decreto [01](#) de 1984, para que dentro del término del ocho (8) días el notario presente los correspondientes descargos, y solicite y aporte pruebas, para lo cual tiene un término adicional de ocho (8) días. Los anteriores términos se cuentan a partir de la notificación del pliego de cargos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 231 de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 36.850, del 8 de febrero de 1985.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

ARTÍCULO 135. El pliego de cargos se notificará personalmente para que dentro del término de ocho días el notario presente los correspondientes descargos, y solicite y aporte pruebas para lo cual tiene un término adicional de ocho días.

Los anteriores términos se cuentan a partir de la notificación del pliego de cargos.



ARTICULO 136. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> <Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 231 de 1985. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Notariado y Registro podrá comisionar al registrador de Instrumentos Públicos del Municipio sede de la notaria, para que notifique y entregue el pliego de cargos al notario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 231 de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 36.850, del 8 de febrero de 1985.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2148 de 1983:

ARTÍCULO 136. La Superintendencia de Notariado y Registro podrá comisionar al juez del lugar correspondiente para que notifique y entregue el pliego de cargos al notario.



ARTICULO 137. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Si hechas las diligencias para la notificación personal, el solicitador informare que no fue posible realizarla, se procederá a emplazamiento mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro por el término de diez (10) días vencido el cual se entiende surtida la notificación personal y se le designará un curador ad-litem.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 138. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver

Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Las pruebas allegadas al proceso reunirán las formalidades legales exigidas y serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 139. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> En cualquier estado del proceso disciplinario se podrán decretar pruebas de oficio en orden al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y de ello se pondrá en conocimiento al notario para que las controvierta en el término de ocho días. Este auto no es susceptible de recurso alguno.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 140. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> La providencia contendrá el resumen de los hechos, el análisis de las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos de la respectiva decisión. En la parte resolutive se absolverá o se impondrá la sanción disciplinaria que corresponda, se notificará por edicto que permanecerá fijado durante cinco (5) días en la Secretaría de la Superintendencia de Notariado y Registro y se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o del artículo [214](#) del Decreto-ley 0960 de 1970. Su ejecutoría será de diez (10) días contados a partir de la desfijación del edicto.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 141. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Contra la resolución sancionadora proceden los recursos de reposición ante el Director de Vigilancia y el de apelación, directa o subsidiariamente, para ante el Superintendente de Notariado y Registro. Los recursos deberán interpretarse dentro del término de ejecutoria de la providencia sancionadora y se concederán en el efecto suspensivo.

Copias de las providencias se remitirán al Consejo Superior de la Administración de Justicia y al Colegio de Notarios de Colombia.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

TITULO VII.

DEL ARANCEL

CAPITULO U.

UNICO - DE LA OBLIGATORIEDAD DEL PAGO



ARTICULO 142. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.7.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Las normas referentes al pago de derechos notariales consagradas en el Decreto-ley [0960](#) de 1970, se aplicarán a falta de estipulación diferente de los interesados.

En los actos en que concurran los particulares con la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios, aquéllos pagarán la totalidad de los derechos y no valdrá estipulación en contrario, salvo disposición legal.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.7.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 143. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.7.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Salvo las excepciones legales, los notarios podrán abstenerse de autorizar escrituras o actuaciones en que hayan intervenido o de expedir copias de los documentos, hasta cuando reciban la totalidad de los derechos que les corresponden por la prestación de sus servicios.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.7.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

TITULO VIII.

DEL REPARTO

CAPITULO U.

UNICO - DE LOS ACTOS SUJETOS A REPARTO



ARTICULO 144. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.8.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los actos de las entidades de que trata el artículo [15](#) de la Ley 29 de 1973 que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se repartirán entre las que existan.

Se exceptúan los establecimientos bancarios oficiales o semioficiales cuando no tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.8.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 145. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.8.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Del reparto se levantará una acta. La constancia de que la escritura fue repartida debe agregarse al instrumento.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.8.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Disposiciones finales.



ARTICULO 146. <Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.9.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La Superintendencia de Notariado y Registro y el Fondo Nacional del Notariado presentarán al Colegio de Notarios de Colombia la asistencia técnica necesaria para la promoción de estudios e investigaciones sobre organización y funcionamiento de los servicios notariales, para el fomento del estudio de las disciplinas profesionales en forma directa y en coordinación con las universidades y, en general para el mejoramiento del nivel académico, técnico y moral de todos sus miembros.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.6.1.9.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 147. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> En desarrollo del artículo [191](#) del Decreto-Ley 0960 de 1970, los notarios procurarán su afiliación al Colegio de Notarios de Colombia y podrán solicitar de la Superintendencia de Notariado y Registro que este hecho conste en sus hojas de vida.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 148. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 717 de 1974 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, a 1o de agosto de 1983.

BELISARIO BETANCUR.

El Ministro de Justicia,

BERNARDO GAITÁN MAECHA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia
n.d.
Última actualización: 30 de abril de 2022



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

PROSPERIDAD
PARA TODOS